

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

SESION DEL DIA 12 DE MAYO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, que pasó á la comision de Marina, en que trasladaba la contestacion que dió al de la Gobernacion de Ultramar á consecuencia de la orden de las Córtes que se comunicó á éste, relativa á la excitacion que se hizo al Gobierno para que se ocupase con la preferencia que reclamaban los negocios de Ultramar, de los medios de proteger aquellas provincias y procurar por la seguridad é intereses de los españoles residentes en ellas, con los demás particulares concernientes á este asunto.

A la comision de Hacienda se mandaron pasar las copias del arqueo de la caja de Tesorería general de la última semana del mes de Abril próximo pasado y de la primera del mes corriente.

Nombró el Sr. Presidente para la comision que habia de confrontar la minuta del Código penal con los acuerdos de la matriz y con las actas, á los

Sres. Gomez Becerra.
Trujillo.
Gonzalez Alonso.
Robinat.
Rey.

Se leyó, y mandó pasar á la comision primera de Hacienda, el oficio siguiente, dirigido á los Secretarios de las Córtes por el de Hacienda:

«Excmos. Sres.: Hallándose ocupadas las Córtes en la votacion de los presupuestos de gastos para el tercer año económico que va á entrar, el Gobierno se cree en la obligacion de poner en su noticia la necesidad de que se comprendan en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, ó en aquel que las Córtes tuvieren á bien, las partidas siguientes:

1.º Un millon y quinientos mil reales vellon para los gastos de las comisiones que deben dirigirse á las provincias Ultramarinas, conforme á lo resuelto por las Córtes extraordinarias.

2.º Diez millones para los emigrados que continuamente están llegando de aquellas provincias á la Peninsula en número muy crecido.

3.º Cuatro millones para el resguardo marítimo, en el caso de que las Córtes estimen no debe considerarse su coste como un gasto de la renta de aduanas, porque no solo debe emplearse en beneficio de ésta, si tambien en resguardo de la salud pública y seguridad de las costas contra los desembarcos de los corsarios.

4.º Tambien es necesario que las Córtes tomen en consideracion la disminucion que ha de haber en los ingresos del actual segundo año económico por efecto de la rebaja en el subsidio del clero, acordada últimamente por las Córtes, que pueda graduarse en 15 millones de reales; y el aumento de gastos resultante en el propio año por efecto de la recoleccion y resello de la moneda francesa, el cual debe regularse en otros 15 millones,

El déficit consiguiente de 30 millones debe aumentarse á los presupuestos de dicho tercer año.

En vista de esta exposicion, que espero pongan V. EE. en consideracion de las Córtes, se servirán éstas resolver lo que á bien tengan. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 10 de Mayo de 1822.»

Se dió cuenta del dictámen de la comision ordinaria de Hacienda de las Córtes anteriores sobre el expediente promovido por D. Pedro Gil, vecino y del comercio de Barcelona, solicitando que á descuento de derechos de aduana se le pagase un crédito de 297.842 reales y 30 maravedís vellon, procedente de suministros que hizo en la última guerra de nuestra independencia; y recorriendo los trámites de este expediente, opinaba que debia llevarse á efecto la sentencia ejecutoriada del Supremo Tribunal de Justicia, á cuyo fin debia volver el expediente al Gobierno para que dispusiera su cumplimiento. La comision actual primera de Hacienda, manifestando con disgusto el modo capcioso y ajeno de la buena fé con que los dependientes de la Hacienda habian eludido el cumplimiento exacto de una sentencia dada y ejecutoriada por dicho Supremo Tribunal, se conformaba en un todo con el dictámen de la anterior comision, siendo de parecer que las Córtes se sirviesen aprobarlo, haciendo cesar con su resolucion los perjuicios que el interesado estaba sufriendo desde el año 1814. Las Córtes aprobaron este dictámen.

Se dió cuenta del presentado por la comision de Diputaciones provinciales sobre la adicion que el Sr. Zulueta hizo al que se aprobó en la sesion de 8 de Abril último, relativo á la desecacion de la laguna de Janda, opinando que no era justo el gravar con ninguna especie de cánon á los propietarios que quedaren beneficiados por la desecacion de la indicada laguna; y habiendo retirado el expresado Sr. Zulueta su adicion, se declaró no haber lugar á votar este dictámen.

Se acordó, á propuesta de la comision segunda de Hacienda, la cual se conformaba con el dictámen de la ordinaria de las Córtes anteriores, que se continuasen pagando á Doña María Antonia Soliva mientras permaneciese soltera, en virtud del distinguidísimo mérito literario de su padre y abuelo, los 3.200 rs. de pension anual que le estaban consignados sobre los fondos del tribunal del proto-medicato; debiendo cobrar esta suma por la Direccion general de estudios, á donde habian pasado los fondos de dicho tribunal.

A propuesta de la misma comision, y atendidos los informes favorables de las autoridades que intervinieron en el asunto, las Córtes condonaron á Doña María Bernarda Padron, vecina de la villa de Algemés, provincia de Valencia, 4 601 rs. y 23 mrs. vn. que adeudaba al fondo de Bulas por el descubierto que resultó contra su difunto marido.

La comision de Visita del Crédito público era de parecer, y así se acordó, que perteneciendo D. Jaime Gil de Or-

duña, teniente vicario general de los ejércitos nacionales, á la clase de cesantes, debia expedírsele por la Junta nacional el documento de capitalizacion, que solicitó en tiempo oportuno, de la pension de 18.000 rs. que le concedieron las Córtes ínterin se le colocase.

Mandóse devolver al Gobierno, en conformidad del dictámen de la comision primera Eclesiástica, en virtud de haberse proveido de remedio en las leyes y decretos de las Córtes y Reales órdenes circuladas al intento, una exposicion de varios presbíteros ex-regulares secularizados, en que hacian presente la triste situacion á que se veian reducidos por el desprecio con que se les miraba, pudiéndose sacar de esta clase la mayor utilidad por su decidida adhesion al sistema.

Se aprobó otro dictámen de la misma comision sobre la exposicion de D. Francisco Oviedo, dignidad de chantre en la santa iglesia de Tuy, en que suplicaba se le exonerase de una pension de 3.000 rs. con que la Cámara de Castilla pensionó su dignidad para la Real capilla, en razon de la baja de precios y otras cargas anejas á la misma dignidad; siendo la comision de parecer que en virtud de las leyes vigentes corresponde la satisfaccion de todas las pensiones de las mitras y dignidades al acervo comun, y por consiguiente, que se hallaba en este caso la solicitud del interesado.

Tambien se aprobó otro dictámen de la referida comision acerca de la solicitud de D. Juan Antonio Serrano, presbítero ex-regular, en que pedia que no se proveyesen sacristías, notarías y secretarías eclesiásticas sino en secularizados que las pretendiesen, y en su defecto en los seculares, y que inmediatamente cesasen en dichos destinos las personas legas que los obtuviesen; opinando la comision que esta solicitud no estaba puesta en razon, ni podia justamente accederse á ella, aunque creia que los eclesiásticos de que se hablaba debian preferirse para la colacion de dichos destinos estando vacantes, siempre que reuniesen las calidades necesarias.

La misma comision, á donde pasó un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda y dictámen de la comision de Visita del Crédito público, sobre la consulta hecha por la Junta nacional de este establecimiento acerca del cumplimiento de los decretos de las Córtes sobre amortizacion de memorias de misas, era de parecer, y así se acordó, que debian amortizarse dichas memorias si las corporaciones que las disfrutaban no acreditaban competentemente ante el Crédito público, con aprobacion de la comision de Visita, que formaban parte de su congrua, en cuyo caso se les reservaria la parte precisamente necesaria hasta el arreglo del clero, ó hasta que las Córtes acordasen otra providencia.

Se leyó y halló estar conforme con lo acordado, la minuta de decreto sobre la visita de causas acordada.

Se dió cuenta del dictámen de la comision primera de Hacienda sobre la adición hecha por los Sres. Busutíl y Oliver en la sesion pública de 16 de Abril, relativa á que se dispensase á la ciudad de Málaga por el tiempo que estuvo cerrado su puerto y acordonada á causa de las enfermedades que padeció el año anterior, la gracia concedida á la de Barcelona por causas semejantes; sobre lo que decia la comision no resultar acreditado que se hallase en igual idéntico caso, como tampoco haber solicitado dicha ciudad esta gracia; y habiendo asegurado el Sr. *Oliver* que existia en el Gobierno una representacion del Ayuntamiento, se suspendió la resolucion de dicho dictámen hasta que aquel remitiese la representacion indicada.

Se leyó, y quedó aprobado, el dictámen de la misma comision relativo á las adiciones hechas por los señores Lodares, Trujillo y Casas en 5 del corriente al presupuesto de la Gobernacion de la Península, sobre que de los fondos asignados á caminos y canales señalase el Gobierno una cantidad fija para continuar las obras de la calzada, y que se tuvieran en consideracion las de que son susceptibles los rios Záncara, Gígüela y Guadiana desde el punto de su reunion hasta los confines de la Mancha y Extremadura; sobre lo que la comision era de parecer que debia quedar al cuidado y prudencia del Gobierno la distribucion de los fondos asignados para caminos y canales, en aquellas obras que considerase más urgentes y necesarias, por la utilidad y conveniencia pública que de ellas resultase.

Tambien se aprobó otro dictámen de la expresada comision sobre una exposicion del director general de aduanas y resguardos, en que hacia presente la poca ó ninguna utilidad del establecimiento de los seis visitadores de aduanas y resguardos, decretado en 29 de Junio del año anterior; creyendo el Gobierno inútil gravar con estos empleos á la Hacienda pública, siempre que se adoptase la medida de que los intendentes visitasen las oficinas y almacenes con la posible frecuencia; con cuyo parecer se conformaba la comision.

Adoptado por la misma el voto particular que al pié de su dictámen suscribian los Sres. Ferrer (D. Joaquin) y Surrá, acerca de la proposicion que en la sesion pública de 16 de Abril último hicieron los Sres. Bauzá, Ferrer (D. Antonio) y Roig, para que se hiciera extensiva á la ciudad de Palma, en Mallorca, la gracia concedida á Barcelona, relativa al perdon de la contribucion de registro por identidad de causas, se acordó que pasase al Gobierno para que informase.

Se aprobó tambien otro dictámen de la expresada comision, relativo á la proposicion que en la sesion extraordinaria de 4 del corriente hicieron los Sres. Ferrer (D. Joaquin), Saavedra, Canga Argüelles, Salvá, Rico y Escovedo, sobre que se enajenase á la mayor brevedad la Imprenta Nacional, respecto á que lejos de producir utilidades al Erario, ofrecia alcances, segun expuso á las Córtes el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península; siendo de opinion que para proceder con todo concimiento acerca de la enajena-

cion de la Imprenta Nacional, convendria que el Gobierno informase sobre su estado actual, remitiendo los antecedentes que acreditasen sus fondos, enses, gastos, utilidades y demás que hiciera conocer la situacion de esta finca y la conveniencia de su conservacion ó enajenacion.

Se dió cuenta y no se deliberó sobre otro dictámen de la citada comision, hasta que evacuase su informe la que estaba encargada del objeto á que aludia la proposicion del Sr. Somoza, reducida á que se concediese á los establecimientos de beneficencia un socorro provisional con que poder sostener sus atenciones mientras que los arbitrios concedidos por el decreto de 12 de Febrero último producian lo suficiente al efecto.

Se aprobó el dictámen de dicha comision, que opinaba ser muy fundadas y que debian llevarse á efecto las adiciones del Sr. Benito á la segunda parte del párrafo 7.º del dictámen de la expresada comision de Hacienda sobre el presupuesto de la Gobernacion de la Península, de que se trató en la sesion extraordinaria de 4 del corriente, reducidas á que los 13 millones señalados á caminos y canales fueran exclusivamente para este objeto, sin que por ningun motivo pueda echarse mano de ellos para pago de sueldos ni para otra cosa que para el material, su conduccion y jornales necesarios.

En vista de las observaciones hechas por el Sr. *Infante*, se acordó que se suprimiera el adverbio *exclusivamente*.

Finalmente, se aprobó otro dictámen de la referida comision relativo á la proposicion hecha en la misma sesion extraordinaria de 4 del corriente por el Sr. Ferrer (D. Joaquin) acerca de que los 3 millones que se otorgasen al Ministerio de la Gobernacion para el armamento de la Milicia Nacional se invirtieran precisamente en la fabricacion de fusiles, destinando para este objeto 250.000 rs. mensuales, ó la cantidad proporcional que percibiera de Tesorería á cuenta de su presupuesto; siendo de parecer la comision, que pues esta proposicion es de la mayor importancia por el objeto á que se dirige, debia llevarse á debido efecto, encargándose al Gobierno la puntual ejecucion de lo que en ella se pedia.

Mandóse pasar á la comision primera de Hacienda la adición que sigue, de los Sres. Muríl y Afonso:

«Pedimos á las Córtes se sirvan recomendar al Gobierno en los mismos términos que se han recomendado las obras del puerto de Pasajes, y que se ha solicitado para las del de Málaga y canar de Urgel, las de los puertos de la provincia de Canarias, y principalmente de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canarias puntos de la mayor importancia, como escalas en las navegaciones lejanas, así de los buques nacionales, como de los extranjerios.»

Se leyeron, y mandaron dejar sobre la mesa, el dictámen y voto particular siguientes:

«La comision de Poderes ha examinado el poder presentado á nombre del Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, Diputado electo en lugar del Sr. D. Juan Angel Caamaño, que lo habia sido por la provincia de Sevilla; y hallándolo extendido con arreglo á la Constitucion, y procedido tambien conforme á ella en el acto de la eleccion, opina que debe aprobarse.»

Voto particular del Sr. Alcalde.

«El que suscribe no se conforma con el dictámen anterior, porque juzga no poder desatender las objeciones que se presentan contra la legitimidad del acto de la eleccion y contra la del nombramiento mismo.

Observa que se han infringido los artículos 18 y 85, excluyendo á un elector que tenia un derecho incontestable de concurrir á la eleccion. Por resolucion de las Córtes se mandaron completar las elecciones de la provincia de Sevilla, porque habiendo muerto el Sr. Caamaño en Madrid antes de la eleccion, resultó incompleto el número de Diputados propietarios. Como este acto era una continuacion de la eleccion primera, no debia hacerse ni se hizo eleccion de secretario y escrutadores; pero sin embargo, se nota que una comision que se dice escrutadora presenta un dictámen y queda excluido D. José Calonge, elector por el partido de Aracena, por la causa que se manifestó tenia pendiente. Es de advertir que esta misma tacha se le habia opuesto en la primera junta preparatoria para la anterior eleccion de provincia: que allí se expuso, manifestando documentos fehacientes «que Calonge debia ser tenido por suspenso de los derechos de ciudadano en virtud de declaracion judicial que habia recaído;» y que no obstante esto, la junta, siendo escrutador el mismo señor de cuyos poderes se trata, decidió que no obstase aquella declaracion judicial para que el elector de Aracena entrase á votar, como efectivamente votó en la primera junta electoral de provincia. Esta resolucion es definitiva y sin recurso, segun el art 85 de la Constitucion. Por consiguiente, ni debió la segunda junta creerse autorizada para entrar en nuevo exámen de la certificacion y calidades de Calonge, así como no entró en las de los demás electores, y así como ni aun fueron convocados los electores de Marchena y Fregenal, excluidos en la primera junta; ni pudo la segunda, que no era más que una continuacion de aquella, privar de voto al elector de Aracena por la causa misma que habia sido desestimada definitivamente, y en la que ya entonces habia una declaracion judicial de suspension de derechos de ciudadano, aunque ni entonces ni ahora habia recaído auto de prision.

No es solo el acta de eleccion: tambien el nombramiento mismo padece nulidad, en concepto del que suscribe, pues se faltó al art. 91 de la Constitucion. De los 13 electores que quedaron de 19 que debian concurrir, votaron siete al Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, y se tuvo por elegido; pero ni nació este señor en la provincia de Sevilla, ni estuvo «avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años,» como exige aquel artículo. Sin entrar á examinar si los militares deben ser considerados como vecinos en cualquier pueblo donde accidentalmente residan con su regimiento, y aun suponiendo resuelta afirmativamente esta cuestion, de las certificaciones presentadas por el mismo Sr. Ayllon no aparece la residencia de siete años en los varios pueblos de la provincia de Sevilla, y no consta fija residencia sino desde Junio de 1816, y aun ésta con una in-

terrupcion de cuatro meses seguidos. Habia sido destinado el Sr. Ayllon á la sub-inspeccion de los cuatro Reinos de Andalucía en Febrero de 1813; pero ni él mismo hace mérito de los cuatro meses que en este año estuvo en Sevilla, «porque, dice, entonces la sub-inspeccion no tenia destino fijo:» en 814 residió los cinco meses y medio últimos, y en 815 solo consta la residencia de dos meses, y solo podrian hasta el día de la eleccion resultar, con todos estos, los siete años contando como residencia en Sevilla los ocho meses que residió con la sub-inspeccion en Granada y los cuatro que estuvo en su país con licencia. Opino, pues, que no puede aprobarse el acta de la eleccion, ni el nombramiento en el señor Ayllon.»

Se aprobó por unanimidad el dictámen de la comision primera de Hacienda, que opinaba, en conformidad de una proposicion del Sr. Oliver, y otra de los señores Ron y Sarabia, que se suprima desde 1.º de Julio próximo el registro público, encargándose al Gobierno que proponga la contribucion que deba reemplazar á sus valores.

Tambien se aprobó el dictámen que sigue:

«La comision primera de Hacienda ha examinado detenidamente el arancel de los derechos que se exigen por los Reales títulos, presentaciones eclesiásticas y otros despachos que se expiden por las secretarías del Consejo de Estado, conforme á lo prevenido en el artículo 17, capítulo V del reglamento del mismo. Este arancel se ha remitido á las Córtes por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con oficio de 28 de Febrero último, consiguiente á acuerdo de las mismas que se le comunicó en 29 de Junio del año próximo pasado, diciendo el Secretario del Despacho que el Consejo de Estado ha expuesto que nada halla que reformar en el arancel referido.

La comision, sin embargo, lo ha analizado artículo por artículo, y hecha cargo del estado crítico de la Nacion, el cual exige aliviar en todo lo posible á la clase productora en la imposicion de tributos, ha creído que podia conseguirlo en alguna parte, aunque pequeña, recargando ciertos objetos del arancel con proporcion al haber de cada interesado, ó al provecho, lustre y distincion que se le sigue de determinadas gracias; habiendo tambien rebajado ó extinguido el derecho impuesto á otras que parece deben ser menos gravadas ó enteramente libres.

De todo ha formado la comision un nuevo arancel, que es el que acompaña adjunto, y lo somete á la acertada deliberacion de las Córtes.

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE SE HAN DE EXIGIR POR LOS REALES TÍTULOS, PRESENTACIONES ECLESIÁSTICAS Y OTROS DESPACHOS QUE SE EXPIDAN POR LAS SECRETARÍAS DEL CONSEJO DE ESTADO, CONFORME Á LO PREVENIDO EN EL ART. 17, CAPÍTULO V DEL REGLAMENTO DEL MISMO CONSEJO.

Ramo civil.

1.º Por los títulos de jueces letrados ó de primera instancia se cobrará un 2 por 100 sobre el valor de 14.000 rs. que se regulan por sueldos y emolumentos.

Por los de magistrados de las Audiencias se exigirá el 4 por 100 de la diferencia de 14.000 á 36.000 reales con que están dotadas estas plazas.

Los regentes de las mismas Audiencias pagarán el 7 por 100 de la diferencia desde 36.000 á 50.000 rs.

Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, 8 por 100 de la diferencia desde 50.000 á 80.000 rs.

Y el presidente de dicho Supremo Tribunal, 10 por 100 de la diferencia desde 80.000 á 100.000 rs.

Por este orden, un magistrado que siga toda la carrera pagará por los títulos, á saber:

Primera entrada á juez de primera instancia.	280
Ascenso á magistrado.....	880
Idem á regente.....	980
Idem á magistrado del Tribunal Supremo...	2.400
Idem á presidente de él.....	2.000
	6.540

Los honorarios deberán satisfacer lo mismo, incluyéndose en el pago de los grados anteriores, si no los hubiesen satisfecho. Por ejemplo: un juez de primera instancia á quien se concedan honores de magistrado de Audiencia pagará solo 880 rs. por la expedición de título, respecto á que los 280 rs. del de juez de primera instancia los habrá ya satisfecho; pero si los honores de magistrado de Audiencia se conceden á uno que no sea juez de primera instancia, deberá pagar los derechos de ambos títulos por la adquisición de uno solo: es decir, que habrá de satisfacer 280 más 880 rs., ó sea 1.160 rs. Esta regulacion se hará en las demás clases. El pago que se haga por los honores no impedirá el de la propiedad cuando se verifique.

2.º Por los diplomas de grandeza de España, 10 por 100 de los 30.000 ducados de renta que se consideran para obtenerla en la Península, y pesos fuertes en Ultramar.

3.º Por los títulos de Castilla, incluso los Barones, otro 10 por 100 sobre los 6.000 ducados de renta que se les considera en la Península, y pesos fuertes en Ultramar.

Los honores de una y otra clase pagarán lo mismo.

4.º Por las cartas de sucesion de grandes, siendo en línea recta.....	1.500
5.º Idem en transversal.....	3.000
6.º Por la de títulos y Barones en línea recta.....	500
7.º Idem en transversal.....	750
8.º Por la cédula para la redencion de lanzas y medias annatas á los títulos de Castilla..	550
9.º Por los títulos de secretarios del Rey <i>ad honorem</i>	1.160
10. Por títulos de los subalternos de los tribunales, escribanos Reales y numerarios, procuradores ú otros oficios, bien sea por gracia ó porque los dueños de los enajenados hayan sucedido en ellos.....	300
11. Por la carta limitada para obtener renta eclesiástica.....	3.000
12. Por las legitimaciones á hijos espúreos.	400
13. Idem á bastardos.....	200
14. Idem por las ordinarias de los naturales.....	150
15. Por los despachos ó títulos de armas para ciudad.....	6.000
16. Idem para particular.....	1.500
17. Por el título de ciudad que se da á una villa ó lugar, ó por el despacho para que pueda titularse M. N. L., etc., ú otros renombres....	6.000

18. Por cada clase de cédulas que se expidan concediendo suplementos de edad para administrar bienes ó servir oficios, continuar en tutelas, firmar con estampilla, añadir escudos de armas, dispensas para examinarse de médicos, cirujanos y boticarios fuera de la córte, y otras muchas gracias de esta clase..... 150

Ramo eclesiástico.

19. Por las ejecutorias de las mitras, en que se comprenden las abadías y prioratos que gozan esta dignidad, se exigirá el 1 por 100 de la renta que haya de percibir el agraciado.

20. Los Obispos auxiliares, pagarán..... 660

21. Por las presentaciones para curatos ó beneficios que tengan aneja la cura de almas, se observará la misma regla del 1 por 100 de su valor.

22. Por las respectivas á toda clase de prebendas y beneficios, el 3 por 100.

23. Por las cédulas auxilatorias de planes beneficiales, nombramiento de provisores, redotaciones de curatos, separacion ó desmembracion de ellos, permutas eclesiásticas y otras de esta clase..... 200

24. Por las certificaciones que se dan á los pases de Bulas ó Rescriptos de Roma ó del Nuncio 40

25. Por las de dispensas matrimoniales... 10

Nota. Por los duplicados y triplicados que se dieren de cualquiera clase de despachos, la cuarta parte del principal.

Y si ocurriesen algunos otros títulos ó despachos que no estén expresamente anotados en este arancel, ni puedan regularse sus derechos por los señalados á los que tengan más conexión ó analogía, el Consejo consultará á las Córtes, afianzando, entre tanto recaiga resolución, el sugeto que adeuda el derecho que deba exigirsele.»

A continuacion se leyó y quedó aprobado, despues de algunas ligeras observaciones, el dictámen que sigue, de esta misma comision, sin otra variacion que la de quedar los empleados sujetos á la escala general de rebaja ya acordada:

«La comision de Hacienda, evacuando el encargo que las Córtes le hicieron de arreglar el presupuesto de los gastos del Palacio del Congreso, ha examinado la razon formada por la Contaduría, el presupuesto que ésta ha redactado; y despues de haber conferenciado con los jefes subalternos del establecimiento, entiende que los gastos de las Córtes en el próximo año económico de 1822 á 1823 se podrán fijar en las siguientes partidas:

Dietas de 149 Sres. Diputados, rebajada la cuarta parte, 4.486.762 rs.	
con 17 mrs. de vellon.....	4.486.762 17
Cinco idem de Ultramar.....	150.562 17
	4.637.325
Sueldos de la Secretaría, hecha la rebaja propuesta por la comision...	206.993
Idem de la Tesorería.....	36.040
Idem de la Biblioteca.....	26.392
Idem del escribano del Tribunal.....	12.900

Sueldo del inspector.....	14.680
Idem de los porteros.....	31.670
Idem de los celadores.....	22.195
Idem de la redaccion del <i>Diario</i>	261.480
Idem de la secretaría de la Junta de libertad de imprenta.....	19.500

5.269.175

Gastos.

Del salon, Secretaria y comisiones, suprimiendo los que se hacen con el título de refrescos, á 12.000 rs. cada mes.....	144.000
De la redaccion del <i>Diario</i>	15.000
Del Tribunal.....	2.000
De la Biblioteca.....	10.000
Conservacion del edificio.....	20.000
Para la Junta de libertad de imprenta	6.000

197.000

Impresiones.

Nada se anota en esta partida respecto á lo resuelto por las Córtes, en órden á que la impresion del *Diario* se haga por particulares cediéndoles el derecho.

Resúmen.

Dictas y sueldos.....	5.269.175
Gastos.....	197.000
<hr/>	
Total del presupuesto para el año económico de 1822 á 1823.....	5.466.175
Habiendo ascendido el del presente año á.....	8.133.240
<hr/>	
Resulta una economía de.....	2.667.065

Nota. De esta suma deberá rebatirse el importe de la venta de los tomos de decretos de Córtes y de la *Constitucion*.

Las Córtes resolverán, como siempre, lo más justo.
Madrid 16 de Abril de 1822. =Canga Argüelles.=
Ferrer. =Surrá. =Adan. =Ovalle.»

Nota. No firma el Sr. Jimenez por hallarse en Aranjuez, y el Sr. Istúriz por hallarse enfermo.»

Se mandó pasar á la comision de Milicia Nacional local una representacion de varios individuos de la de esta capital, entregada por el Sr. Riego.

Se leyó, y mandó pasar á la misma comision, otra que presentó el Sr. Muro, de varios individuos de la Milicia local de la Coruña.

Pasó igualmente á dicha comision otra representacion que entregó el Sr. Roig, del comandante de la Milicia local de Mahon, solicitando los fondos necesarios para lograr la mayor utilidad y decoro de dicho batallon.

Se leyó, y halló estar conforme con lo acordado, la

minuta de decreto sobre rebaja de sueldos, y se acordó que se borrarán las dos casillas del importe de la rebaja y sueldo anual rebajado.

Tambien se leyó, estando conforme con lo acordado, otra minuta de decreto sobre que no debia entenderse procesado criminalmente, para el efecto de quedar suspendido de los derechos de ciudadano, de que habla el art. 25 de la *Constitucion*, aquel contra quien no haya recaido auto de prision, etc.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion de los Sres. Canga y Saenz de Buruaga:

«Pedimos que se nombre una comision especial que trate de la reforma del Reglamento interior, especialmente en la parte relativa al modo de pedir la palabra, debiendo prevenir que sea en pró, en contra y sobre el asunto.»

Se leyeron y mandaron dejar sobre la mesa:

Primero: el dictámen de la comision de Visita del Crédito público sobre el número de empleados y sueldos, hecho por la Junta encargada de la direccion de este establecimiento.

Segundo: el de la de Casos de responsabilidad sobre la queja de Francisco Villaescusa, vecino de Montealegre, en que pedia á las Córtes se sirviesen declarar que habia lugar á la formacion de causa contra Juan Martinez Quintanilla, vecino de Yecla, Francisco Antonio Montes, y Pablo Vicente Hernandez, que lo eran de Montealegre, por escalamiento de su casa á deshora de la noche, en Marzo del año próximo pasado.

Y tercero: otro de la misma comision sobre la queja de D. José Lairado, como apoderado de D. Alejo Molino, pidiendo se exigiese la responsabilidad al juez segundo de la ciudad de Murcia, D. Tomás Benito Escamez, por haber infringido el art. 294 de la *Constitucion*, decretando un embargo general de sus bienes, á consecuencia de una causa criminal que sigue contra éste y otros varios, y se halla en sumario.

Tambien se leyeron, para entrar en discusion, el dictámen y voto particular siguientes:

«La comision primera de Legislacion ha meditado detenidamente las dudas que el Sr. Secretario de Gracia y Justicia propone á las Córtes en su oficio de 21 del mes pasado, y son en la forma siguiente:

Primera. Si en el caso de que un juez de primera instancia sea electo Diputado á Córtes, ó suspendido de su empleo por haber fallado contra ley expresa, ó contravenido á las que arreglan el proceso, ha de nombrarse un letrado que ejerza interinamente sus funciones, ó ha de sustituirle el alcalde primero constitucional.

El fundamento de esta duda consiste en el tenor del artículo 29, capítulo II de la ley de 9 de Octubre, que á la letra dice así: «Los jueces de partido serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan; y si alguno de los alcaldes fuere letrado, será preferido.» La comision opina que sin embargo de que la palabra *ausencias* es demasiado general é indefinida, no puede comprender los dos casos contenidos en la consulta del Gobierno, porque respecto del primero, á saber, cuando un

juez de primera instancia es elegido Diputado á Córtes, más bien que ausente debe reputarse ocupado en beneficio de la Nación, de una manera incompatible con el ejercicio de su anterior destino. Y en prueba de esta verdad, supongamos que un juez de primera instancia de esta capital hubiera obtenido el honroso cargo de Diputado á Córtes; no por eso podría decirse ausente de ella, y sin embargo se abstendría de continuar desempeñando la judicatura; de donde se infiere que el obstáculo no es la ausencia, sino la nueva ocupacion pública incompatible con la primera. Lo mismo puede decirse respecto del juez suspenso en virtud de formacion de causa, con la diferencia de que en éste la imposibilidad proviene de la misma ley que le inhabilita, hállese ó no ausente.

Es preciso además tener en consideracion que el sistema constitucional resiste justamente la acumulacion de atribuciones administrativas y judiciales en una misma persona, por el fundado tenor, entre otras muchas cosas, de que no se desempeñen bien las primeras ni las segundas. Por este motivo limita las facultades judiciales de los alcaldes á los casos de necesidad ó de pública utilidad conocida, en los cuales se comprende el derecho de sustituir á los jueces de primera instancia en sus ausencias ó enfermedades, suponiendo con razon que de otro modo no es fácil proveer á la pronta administracion de justicia, y que es por lo mismo menor inconveniente el de que se acumulen en tales circunstancias las atribuciones administrativas y judiciales. Mas nada de esto sucede en los casos que consulta el Gobierno, en los cuales hay tiempo más que suficiente para tomar medidas análogas al sistema constitucional, conservando al poder judicial en su independencia y separacion de cualesquiera otras ocupaciones. Y si todavia quedase alguna duda, la desvanecería completamente el art. 29, en el cual, hablando de Ultramar, se previene «que si el juez se imposibilitase ó muriese, el jefe político, á propuesta de la Audiencia, nombre á un interino y dé cuenta al Gobierno.» Aquí se ve que el objeto de la ley no fué otro que el de precaver estuviesen mucho tiempo los partidos sin jueces letrados, á lo cual se opondría la sustitucion de los alcaldes constitucionales en los casos que consulta el Gobierno. Por cuyo motivo opina la comision que deben nombrarse jueces interinos de primera instancia cuando los propietarios hayan sido elegidos Diputados á Córtes, ó se hallen suspensos por haber fallado contra ley ó contravenido á las que arreglan el proceso.

Segunda duda. Si estando impedido por cualquiera de las causas citadas el juez de primera instancia de un partido en que haya dos ó más de la misma clase, ha de nombrarse tambien un interino, ó repartirse sus negocios entre los otros compañeros.

La comision opina que en el caso propuesto debe nombrarse un juez interino, y se funda en que el número de éstos debe ser proporcionado al vecindario, para que de esta suerte se administre pronta y cumplidamente la justicia, cuyo importante objeto no se lograría si á un juzgado se recargase con negocios que segun la ley deben repartirse entre dos. Los funcionarios públicos se han creado para bien y comodidad de los pueblos, en cuya inteligencia no deben carecer de los necesarios en ningun ramo de administracion, y mucho menos en el que tiene un influjo tan directo en su prosperidad y seguridad.

Tercera duda. Si en el caso de que se nombre un juez interino en lugar del propietario más antiguo de la

cabeza de partido en que hubiese más de uno, deberá entender dicho interino en los negocios de Hacienda radicados en el juzgado del propietario, ó si deberá pasar el conocimiento de ellos al juez segundo ó siguientes en el orden del nombramiento.

Deberá entender el juez interino, en concepto de la comision, porque representa al propietario, cuyo lugar ocupa, y en cuyos derechos y atribuciones debe reputarse como sustituido en el tiempo de su interinidad.

Tal es el dictámen de la comision respecto de las dudas propuestas por el Gobierno; las Córtes podrán aprobarlo, ó resolver como siempre lo más acertado.»

Voto particular de los Sres. Romero, Ruiz de la Vega, So-moza y Bages.

«Las dudas que el Gobierno propone, relativas á si en el caso de ser nombrado Diputado en Córtes un juez de primera instancia, ó suspendido por haber incurrido de cualquier modo en responsabilidad, podrá proceder ó no al nombramiento de un interino, se hallan resueltas por el art. 29, capítulo II de la ley de 9 de Octubre de 1812. En él se previene que en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte del juez de partido, le sustituirá precisamente el primer alcalde del pueblo de su residencia, prefiriéndose el que sea letrado, cuando hubiere alguno que reúna esta circunstancia. Es notorio á cuantos están versados en el idioma de las leyes, que siempre que éstas enumeran los casos de ausencia, enfermedad ó muerte respecto de algun funcionario público que no pueda desempeñar su destino, se entiende que hablan en general de todos los casos en que dicha imposibilidad se verifique; pero aun prescindiendo de tan óbvvia consideracion, y limitándose á una explicacion aislada del artículo, no cabe duda en que por ausencia se entiende, así la voluntaria como la necesaria, la de un dia lo mismo que la de un mes ó un año. Para convencerse de esto, bastará una sencilla prueba, apoyada en los principios de la filosofia legal. La ley no distingue cuando habla de ausencias; luego toda distincion en este sentido es arbitraria. El tiempo ó duracion de la ausencia es una circunstancia accidental, y sería difícil, si insistiésemos en clasificaciones, fijar hasta qué punto llega la ausencia de que quiso hacer mérito la ley, porque con la misma razon que se diga que está excluida la ausencia de un año, podrá decirse que lo está la de tres ó cuatro meses. Entre tanto no admite duda que la ley ha señalado por interinos de los jueces de primera instancia á los alcaldes constitucionales; y cuando hay una persona designada por ella, nadie puede entrometerse á nombrar jueces interinos de otra especie, mientras la ley no se derogue. Alégase en contra la última parte del artículo citado que habla del nombramiento de interinos en Ultramar en los casos de muerte ó imposibilidad del propietario. Mas ¿quién no ve que las circunstancias de aquellas provincias distan infinito de la posicion y relaciones en que se encuentran las de la Península? Así es que semejante disposicion no puede ser aplicable al caso que consulta el Gobierno; y si lo fuese, probaría hasta el extremo de que los jefes políticos deberían tambien nombrar los jueces interinos en la Península; cosa por cierto bien absurda. La verdadera consecuencia es que esa misma excepcion hecha con respecto á los juzgados de Ultramar confirma la regla general de la sustitucion de los alcaldes, establecida en la primera parte del artículo. Su contexto, pues, equivale á decir: «Los jueces de partido serán sustituidos

en sus ausencias, etc., por el primer alcalde del pueblo en que residan, prefiriéndose el que sea letrado; pero (aquí la excepcion) en Ultramar, si muriese ó se imposibilitase el juez, el jefe político superior de la provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un letrado, etc.»

Por todo lo dicho, son de sentir los que suscriben que las Córtes se sirvan declarar que tanto en el caso de ser nombrado un juez de primera instancia Diputado á Córtes, como en el de ser suspendido por cualquiera responsabilidad, debe sustituirle interinamente el alcalde primero del pueblo en que resida, ó el que sea letrado, si le hubiere, entendiéndose esto aunque haya otros jueces de primera instancia en el mismo pueblo; todo en conformidad á lo prevenido por el citado art. 29, capítulo II de la ley de 9 de Octubre de 1812.»

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **RUIZ DE LA VEGA**: Sin embargo de que para mí es muy apreciable el dictámen de la comision primera de Legislacion, á la que tengo el honor de pertenecer, no he podido tener el gusto de conformar mi voto con la mayoría de los señores que la componen, por varias razones que ya están anunciadas en el voto particular que acaba de leerse, y principalmente por éstas que se deducen de la misma historia del expediente. Se ha suscitado una duda acerca de la inteligencia del art. 29, capítulo II de la ley de 9 de Octubre, sobre la cual se ha consultado á las Córtes por la Secretaria de Gracia y Justicia; y habiendo pasado el expediente á la comision primera de Legislacion á fin de que ésta diese su dictámen resolviendo la duda propuesta y declarando la inteligencia verdadera de la ley, la mayoría de la comision presenta hoy su parecer, pero en unos términos que, más bien que una declaracion de la inteligencia de la ley, es una destruccion ó derogacion de la misma, é introduccion de otra ley nueva; y por consiguiente, ni se siguen las reglas de la verdadera interpretacion, ni se lleva un curso conforme á los trámites establecidos para la derogacion de las leyes.

El artículo de cuya aclaracion se trata no puede ser ni más claro, ni más inteligible, ni más preciso. Los jueces de partido, dice, serán sustituidos en sus ausencias, enfermedados ó muerte, por el alcalde constitucional primero nombrado; y si lo hubiese letrado, éste será preferido. El artículo, pues, establece con toda claridad las personas que han de sustituir á los jueces de partido en los casos expresados y sin distincion de ausencias largas y cortas; por lo que, atendido su tenor, nunca puede dudarse de quíenes deban ser los sustitutos, sea más ó menos duradera la ausencia del propietario. Pero prescindiendo de la inoportunidad de la duda, y tolerándola, veamos cómo la resuelve la comision. Esta viene á decir: segun la inteligencia de la ley que declaro, si la ausencia es tan larga como las que se proponen por el Gobierno, éste deberá nombrar jueces interinos. Y pregunto yo ahora: ¿es esto declarar la inteligencia de la ley? ¿No es esto derogarla? ¿No es establecer otra ley nueva? ¿No es disponer una cosa que de ningun modo se dispone en aquella ley, y de que ni aun por asomo se trata en ella? Así es en efecto, porque en los casos que se proponen se dice que el Gobierno deberá nombrar jueces interinos, cosa de que no habla la ley ni explícita ni implícitamente; y se dice que aquellos jueces deben en dichos casos sustituir á los propietarios, con lo que viene á derogarse en ellos la sustitucion de los alcaldes. Pues si no cabe duda en esto; si aquí no se trata realmente de interpretar, sino de dero-

gar, ¿por qué no se sigue para ello el orden y trámites prescritos por la Constitucion y Reglamento? Hé aquí una razon poderosa para contradecir el dictámen. Este modo de proceder, cuando no tuviera otro inconveniente, justifica por lo menos y autoriza en cierto modo el espíritu de duda; espíritu pernicioso para la observancia de las leyes, porque á su sombra se entorpece á cada instante la ejecucion de ellas y se cohonestan de cualquiera manera las opiniones más extraviadas. La ley no ofrece duda en esta parte; y si en vez de seguirse estos rodeos se procediese claramente, siguiendo el orden natural y la realidad de las cosas; si el Gobierno dijese: «hallo tales inconvenientes en la observancia de tal ley, y propongo á las Córtes su reforma, en uso del derecho que tengo para ello, y pido que en lugar de tal ó cual cosa se establezca esta otra que me parece más conveniente,» entonces se entraria enhorabuena en el exámen de la propuesta, y se seguirian todos los trámites prevenidos, y las Córtes decidirian sobre la necesidad de reformar ó no la ley vigente, con lo que se conseguiria el mismo fin por los medios más naturales, y con mayores ventajas, ó á lo menos sin inconveniente alguno: pero cuando esto no sucede; cuando á pretesto de una duda que no hay ni puede haber se quiere derogar una ley ó introducir otra nueva, me parece que no está en el orden el que se proceda así. Prescindo de las demás razones que ya están indicadas en el voto particular, y que esplayarán mejor que yo mis dignos compañeros que suscriben á él; pero entre tanto haré la observacion de que, aun cuando se vote el dictámen de la mayoría de la comision, tiene que subsistir la disposicion del art. 29 de la ley en cuestion, no solo en los casos que comprende, sino tambien en los que se haga la novedad indicada, ínterin que el Gobierno verifique el nombramiento de jueces interinos. Y la razon es muy clara; porque no pudiendo tener intermision la administracion de justicia, y debiendo haber persona que sustituya al juez desde el momento de su falta, ha de haber forzosamente una sustitucion que venga de la ley y que obre por su ministerio, hasta tanto que tenga lugar el sustituto nombrado por el Gobierno, que viene por ministerio de hombre: así, pues, la sustitucion legítima de los alcaldes tiene que subsistir siempre, aun en los referidos casos en el tiempo intermedio que dista desde la falta del propietario hasta la provision del interino, cuyo hueco no se llenaria de otro modo. Por tanto, concluyo que no debe aprobarse el dictámen de la mayoría de la comision.

El Sr. **ARGUELLES**: No es menos sensible á la comision ó á su mayoría el no haber podido tener el gusto de reunir todas las opiniones de sus individuos sobre este particular, que le ha sido al Sr. Ruiz de la Vega el no poder convenir con ella. Sin embargo, hecho cargo de las dificultades en que se ha apoyado S. S., me parece que son bien fáciles de desvanecer, presentando al Congreso la cuestion con la claridad que de suyo tiene el dictámen de la mayoría de la comision. Si los señores que han disentido hubiesen expuesto en ella como única dificultad que esta no era una aclaracion de la ley, sino una derogacion, yo no sé si mis dignos compañeros se hubieran conformado acaso con darle este aire de declaracion ó interpretacion. Yo no tengo presente que esta dificultad se haya propuesto en la comision; pero esto será efecto de mi falta de memoria, puesto que el Sr. Ruiz de la Vega lo ha indicado. Mas sea de esto lo que se quiera, la mayoría no ha podido prescindir de resolver las dudas que el Gobierno

propone, á saber: qué se hace por parte suya en el caso en que la ausencia ó suspensión de los jueces de primera instancia se prolongue por tanto tiempo que la administración de justicia pueda padecer suspensión y muy perjudicial entorpecimiento. Yo quisiera que los señores que disienten me dijese si es posible desentenderse del verdadero espíritu de la consulta que no pudo tener presente el legislador. Dice el Sr. Ruiz de la Vega que aun en el caso de que las Córtes aprobasen lo que propone la mayoría, siempre resultaría el que la ley debe observarse en la parte que provee por sí misma y no por el ministerio de hombres, juez ó jueces, cuando la ausencia imposibilita ó la ley mira como imposibilitados á los que lo son. En esto estamos de acuerdo, y la comision reconoce la sabiduría de la ley, porque siempre ha de resultar la utilidad del ministerio de ésta en aquel tiempo que ha de tardarse en dar parte al Gobierno de la muerte ó imposibilidad de los jueces de primera instancia, y de proveerse interinamente sus plazas, y para este tiempo intermedio habilita la ley al alcalde constitucional para que haga las veces de juez de primera instancia. Estamos, pues, de acuerdo en esto; pero las consideraciones que han dado motivo á la consulta del Gobierno quedan aún en pié. ¿Pudo ser el espíritu del legislador el que si estas causas de imposibilidad del juez se prolongasen demasiado, quedase desatendida la justicia en manos de un alcalde constitucional que tal vez no es letrado, con grave perjuicio del objeto de la ley? Esta es la dificultad, y la mayoría de la comision cree que una prueba clara de que el objeto de la ley fué el que los alcaldes hubiesen de sustituir por el menor tiempo posible, es que así la Constitucion como las leyes derogaron las anteriores que habian puesto en el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria á los alcaldes que no fuesen letrados, acompañándolos de asesores. Este espíritu es bien claro y manifiesto. Y ¿qué resultará de aquí? Que el que dió esta ley no pudo prever todos los casos en que la imposibilidad ó la ausencia de un juez de primera instancia durase dos años, como cuando se verifica que es nombrado Diputado de Córtes.

Toda la fuerza del raciocinio del señor preopinante se funda en que la comision no amplía, sino que deroga la ley; pero la ley no se deroga, queda subsistente; pues si se necesitan tres ó cuatro dias ó más para avisar al Gobierno la muerte ó imposibilidad de un juez y para que el Gobierno provea, durante este tiempo esta ley queda en su fuerza y vigor. Luego no se trata de una derogacion, y á lo más será una interpretacion del caso de la ley. De aquí inferirá el Congreso que lejos de merecer impugnacion la mayoría de la comision, parece que se halla en el caso de ser acreedora á alguna consideracion, porque su objeto es salvar los inconvenientes que pudieran seguirse á la administracion de justicia. Un juez de primera instancia nombrado Diputado á Córtes queda suspenso por espacio de dos años de la judicatura: ¿es posible que si este caso se hubiese previsto por el legislador, hubiera dejado, por decirlo así, en la orfandad durante este tiempo los juzgados de primera instancia, y más sabiendo que habia quedado abolida nuestra antigua legislacion, habiéndose privado del conocimiento á los alcaldes ordinarios y dándose á los jueces de primera instancia?

Lo único, pues, á que pudiera accederse es á que este dictámen siguiese los trámites prescritos para todo proyecto de ley: á esto yo no me opondré, á pesar de que creo que no es necesario no habiendo derogacion de ley,

puesto que queda en su fuerza la vigente, y será el alcalde el que sustituya al juez de primera instancia todo aquel tiempo que el Gobierno tarde en nombrar un juez interino. Contrayendo el caso propuesto del juez propietario nombrado Diputado á Córtes al de cuando se le suspende para la formacion de causa, me parece igualmente aplicable la misma doctrina; pues pudiendo durar la causa un año entero y aun más, ¿será conveniente que quede la administracion de justicia en manos de un juez ordinario que tendrá quizá que ser sustituido por otro si se cumple el término de su nombramiento, y que por lo regular por no ser letrado tendrá que valerse de asesor? Todo esto manifiesta la necesidad y conveniencia del dictámen de la comision.

Digo aún más: el mismo ejemplo de que se ha valido la mayoría de ésta, y que refuta la minoría, respecto de lo que se observa en América, nos pone fuera de toda duda, pues dice la ley que cuando esto allí suceda, hará las veces del Gobierno el jefe político, porque la distancia inmensa que separa aquellos países no permite la dilacion de esperar á que el Gobierno haga estos nombramientos interinos. De lo contrario, si en este caso hubiesen de valer las razones del Sr. Ruiz de la Vega, ¿á los alcaldes de América no se les debe suponer tan capaces como á los de la Península de desempeñar las funciones de jueces de primera instancia? Luego es claro que aquí aparece patente y manifiesto el espíritu de la ley, y que ésta, en la suposicion del corto tiempo que se necesita en la Península, por la poca distancia, para que se verifique la provision interina de los juzgados de primera instancia, dejó esto al Gobierno y no á los jefes políticos.

Por todas estas razones me parece admisible el dictámen de la mayoría de la comision, y que el único inconveniente que puede haber, en mi concepto, para no aprobarle de pronto, dando toda la fuerza á la observacion del Sr. Ruiz de la Vega, es el no haberse seguido las fórmulas de estilo. Si el Congreso cree que este escrúpulo merece salvarse, la mayoría de la comision, ó á lo menos yo por mi parte, me prestaré gustoso á su resolucion.

El Sr. **ROMERO**: Las reflexiones que acaban de hacerse por el Sr. Argüelles en apoyo del dictámen de la mayoría de la comision, me obligan á sostener el voto particular que con otros señores he firmado, porque precisamente ellas me confirman más en mi opinion. Ha probado muy bien el Sr. Ruiz de la Vega que la propuesta que hace la mayoría no se dirige á aclarar el verdadero sentido del artículo de la ley de 9 de Octubre, sino que más bien contiene una ampliacion, que mejor llamaria yo una excepcion de la regla general. El señor Argüelles, contradiciendo estos principios, ha querido manifestar que la comision no trata de proponer una nueva ley que destruya lo prevenido en la actual, sino que la ha interpretado, manifestando que en los casos que se comprenden en el dictámen no se entienda que es aplicable aquel artículo, sino que se ha de estar á la nueva regla que ahora se propone. Para esto, S. S. ha dicho que la ley de 9 de Octubre no pudo prevenir los casos sobre que recae la presente consulta; y yo digo que pudo prevenirlos, y sin duda se previeron. Cuando se dió la ley de 9 de Octubre, estaba ya hecha la Constitucion, señalado el tiempo que dura la diputacion á Córtes, y abierta la puerta para que los jueces de primera instancia pudieran venir á ser Diputados por las provincias en que no ejercen su encargo; y por consiguiente, no pudo ocultarse á los autores de la ley de

9 de Octubre que podia suceder este caso, y por lo mismo verse imposibilitado el juez por dos años para ejercer su destino. Tampoco pudo ocultárseles el caso de la responsabilidad, porque si bien no se habia marcado de un modo fijo y positivo la manera de exigirla, como despues se hizo por la ley de 24 de Marzo de 1813, estaba sin embargo sancionada la base, y habia decretos que en ciertos casos designaban el modo de hacerla efectiva, como son los de Julio y Noviembre del año 11, cuyas fechas no tengo bien presentes. Así que, se trata de casos que debieron y pudieron ser previstos por los autores de la ley de 9 de Octubre, y de consiguiente, falta el fundamento con que en esta parte el Sr. Argüelles ha querido apoyar la aclaracion que ahora se propone. La ley en general previene que en todos los casos de ausencia ó imposibilidad del juez de primera instancia el alcalde primero constitucional ó el que fuere letrado, si hubiere alguno, haya de ejercer la jurisdiccion: la ley, pues, tiene designada la persona en quien ha de recaer esta interinidad, y no sé qué razon haya para conceder al Gobierno una atribucion que la ley le niega.

Se dice que la ausencia en los casos propuestos es demasiado larga, y que de estas no ha querido hablar la ley. Esta es una interpretacion que no sé en qué ha podido apoyarse: la ley pudo prever que habria ausencias de más y de menos duracion, y sin embargo no distinguió, y todo lo que es ausencia ó imposibilidad está comprendido en el contexto literal de la ley: no hay razon, pues, para separarse de este contexto.

Se ha dicho tambien por el señor preopinante que la misma adiccion al artículo en órden á las interinidades de los jueces de Ultramar en los casos de imposibilidad ó muerte, parece que confirma lo que ahora propone la mayoría de la comision, porque en esa adiccion se expresa que en Ultramar en tales casos el jefe político nombrará un interino á propuesta de la Audiencia, de que infiere S. S. que el fundamento de esto es evitar los perjuicios que ocasionaria el estar abandonada la administracion de justicia por tanto tiempo. Pero debe tenerse presente que no es ese precisamente el fundamento de la adiccion, sino que la necesidad de las interinidades ha de ser muy frecuente en Ultramar, y no en la Península. La ley prevé que en Ultramar, por la enorme distancia de aquellos paises, en todo caso en que haya imposibilidad ó muerte, mientras el Gobierno nombra un propietario ha de pasar mucho tiempo; pero pregunto yo: ¿sucede lo mismo en la Península? Habrá algun caso, es cierto, en que la ausencia ó la imposibilidad sea larga; pero serán casos singulares, porque generalmente se sabe al instante que el juez de tal parte murió, y se procede á proveer su plaza. Por consiguiente, no habiendo esa multitud de casos en la Península, no pudo ser objeto de la ley, porque las leyes no se hacen para casos particulares.

Pero aun hay más: se dice en el voto particular, y yo reproduzco ahora que eso mismo prueba lo contrario. Si la ley autoriza respecto á Ultramar el nombramiento de interinos, eso mismo supone que la regla general está en contrario.

El Sr. Argüelles, insistiendo en la misma doctrina,

ha indicado que la administracion de justicia padeceria un grave detrimento estando por tanto tiempo á cargo de los alcaldes que quizá no sean letrados. Esta razon, que podria tener fuerza hasta cierto punto, vendria bien cuando no hubiese ley existente y se tratara de hacer; pero habiéndola, y no siendo el objeto de la comision proponer otra, no me parece que es del momento.

En cuanto á la observacion que se hace en el dictámen de mis dignos compañeros que componen la mayoría de la comision, sobre que el juez que viene de Diputado á Córtes está imposibilitado por dos años para ejercer su destino, tal vez eso que sirve de fundamento á su dictámen en un supuesto falso. Yo no convengo en que un juez de primera instancia nombrado Diputado á Córtes tenga una imposibilidad legal para ejercer su destino: una imposibilidad física, claro es que la tiene, porque ocupado todo el día en la sesion y en las comisiones, no podria acudir al juzgado, aunque fuese de Madrid mismo; pero incompatibilidad, yo creo que tal vez no la haya.»

Advirtieron varios Sres. Diputados que hay un decreto de las Córtes que declara la incompatibilidad.

El Sr. ROMERO: Bien; si hay ese decreto, no trataré de disputarlo; pero aun en esa suposicion, esa es una imposibilidad, porque la ley cuando usa de esta palabra trata lo mismo de la legal que de la física, y dice que sustituirá el alcalde, sin decir que sea por más ó menos tiempo: luego en todo caso el primer alcalde ó el letrado entran á desempeñar los negocios del juzgado.

Concluiré con una breve reflexion que de pronto se me ocurre, y que no me parece fuera de propósito. Si como conviene el Sr. Argüelles, entre tanto que el Gobierno nombra ese juez interino, puede y debe el alcalde desempeñar el juzgado, resultará que no será interino del propietario, sino interino de interino, lo cual no me parece bien. Podrá haber interinos de propietarios, y aun interinos de empleados en comision, los cuales no se conocen en la judicatura; pero interinos de interinos, no lo creo conforme al órden regular; y así, ó lo ha de desempeñar el alcalde hasta que vuelva á haber propietario, ó desde luego sea el que nombre el Gobierno, con exclusion absoluta del alcalde.

Por todo, soy de dictámen, y siento infinito haber tenido que separarme de la mayoría de la comision, que el que ésta propone no puede aprobarse por las Córtes.»

Se suspendió la discusion de este asunto.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, el cual avisaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud; y las Córtes lo oyeron con satisfaccion.

Señalados por el Sr. Presidente los asuntos de que se deberá tratar en el día inmediato, levantó la sesion.